

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2005
Ref. Expte:

Y VISTOS:

Los reclamos permanentes de los internos alojados en la Unidad Nro. 6 del Servicio Penitenciario Federal que con motivo de la primera visita, se les exige a los visitantes certificado de antecedentes por ante Policía Federal Argentina y certificado de domicilio además del Documento Nacional de Identidad que legalmente exige el art. 11 del Decreto 1.136/97.-

Y RESULTA:

Que para el ingreso por primera vez de un visitante debe concurrir munido de la documentación prescripta por el artículo 11 del Reglamento de Comunicaciones de los internos y por el Anexo "A" del Decreto 1.136/97 para la Acreditación del Vínculo.-

Contrariamente a ello, la Sección Visitas del Instituto de Seguridad y Resocialización (Unidad Nro. 6), según lo informa el Ayudante de 3ra. López, requiere no sólo lo indicado en el párrafo precedente, sino que también requiere Certificado de Domicilio y Certificado de Antecedentes expedido por Policía Federal Argentina, sin que ninguna prescripción contenida en la Ley 24.660 y/o el Decreto Nro. 1136/97 lo exija.-

Que, según los reclamos de los internos, si el visitante no concurre con dicha documentación, no le es

permitido el acceso, incluso en el caso que la persona provenga de localidades lejanas a la Unidad.-

Que la mayoría de los internos alojados en la Unidad Nro. 6 poseen sus familiares, amigos y allegados a grandes distancias de su lugar de alojamiento.-

Que la imposición de trámites no exigidos tanto por la Ley de Ejecución y reglamentación a los amigos y familiares deviene en un obstáculo innecesario, si lo que se pretende es alentar a que el interno no pierda su unión con la sociedad, y más aún cuando el objetivo último declarado es la reinserción de los condenados, tanto en la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, ley 24.660, como en sus reglamentos complementarios y en la normativa internacional con respecto a esta materia.-

Y CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 168 de la ley 24.660 concordante con el art. 5 del Decreto Nro. 1136/97, establece que *las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.-*

2. Que el segundo párrafo del art. 5 del Decreto 1136/97 prescribe que *"Las actuaciones pertinentes deberán tramitarse con carácter de preferente despacho, evitándose toda diligencia innecesaria al efecto".-*

3. Que no es ocioso señalar que el artículo 1 de la ley 24.660, en su primer párrafo consagra que *"la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y apoyo de la sociedad"*.-

4. A su vez, el segundo párrafo del mismo artículo prevé que *"El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada"*. Concordantemente el art. 178 establece que: *"Las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho de trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad"*.-

5. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Relaciones Familiares y Sociales establece que: *"Las comunicaciones se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que se establecen en este Reglamento, las que concordantemente contenga el Reglamento Interno de cada establecimiento y las instrucciones que en su consecuencia dicte el Director"*. Que del análisis de tal prescripción en su confronte con el artículo 177 de la Ley 24.660, resulta que la reglamentación del derecho no implica

su desnaturalización al punto de convertirla en un obstáculo habida cuenta que la misma ley de ejecución de la pena reconoce, en su art. 178, la desocialización que pueda generar la privación de la libertad.-

6. Asimismo, el artículo 21 de dicho Reglamento establece que *el visitante tendrá derecho a acceder a la visita sin otras limitaciones que las contenidas en ése Reglamento, en el Reglamento Interno de cada establecimiento y en las instrucciones dictadas por el Director en su consecuencia* (art. 21 inc. "a") y *a recibir información clara y precisa sobre los requisitos que debe cumplir para acceder a la visita* (art. 21 inc. "b").-

7. Por otro lado, el fin resocializador se encuentra reconocido constitucionalmente en el artículo 75 inciso 22, en cuanto establece la jerarquía constitucional de los Tratados sobre Derechos Humanos. Así, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: *"Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados"* y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados..."*. Asimismo, el mismo artículo en su punto primero dispone que: *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.-

8. Que en el mismo orden de ideas, se expresaron los legisladores cuando sancionaron la Ley 24.660 que en su artículo 2 dispone que: *"El condenado podrá ejercer*

todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone". Así es como el sentido de dignidad humana citado en el párrafo anterior, debe entenderse dentro de un contexto democrático como uno de los derechos fundamentales de los "sujetos de derecho". Contemplando que en un Estado de derecho el poder estatal se encuentra limitado por las normas jurídicas, no hay razón alguna para alterar este principio en el caso de las personas sometidas a una medida de privación de libertad, la que constituye precisamente, la demostración más fuerte de coerción estatal. De esta manera, el interno en un centro carcelario es un sujeto de derechos que, como regla general, será titular de los mismos que las personas libres (ámbito de reserva consagrado en el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional) y, como excepción, sufrirá las limitaciones especialmente previstas en el ordenamiento jurídico como inherentes a la resolución judicial que dispuso la medida de encierro carcelario (Cfr. "Los derechos fundamentales de los reclusos, España y Argentina", Iñaki Rivera Beiras y Marcos Gabriel Salt, Editores del Puerto, 1999, página 178).-

9. Que tanto el artículo 1 de la Ley 24.660 como los artículos mencionados en las normas internacionales con jerarquía constitucional, exigen que la ejecución de la pena se halle configurada materialmente de forma que contenga elementos que intenten la "reeducción y reinserción social"

del penado en el sentido democrático de ofrecimiento de medios que amplíen sus posibilidades de elección.-

10. Que la doctrina internacional existente al respecto ha considerado que *"...reinserción social se entiende como un proceso que ha que iniciar ya durante la ejecución de la pena (re), por medio del cual el sujeto establece o refuerza sus vínculos con la sociedad libre. Desde esta perspectiva, la experiencia acumulada en el mundo penitenciario demuestra que los reclusos reaccionan positivamente a una concepción progresiva de la pena de prisión y dicha progresión resulta aún más eficaz si aquél, al salir dosificadamente del centro, se encuentra próximo a una familia o grupo, al menos, puede dedicarse a una ocupación laboral normalizada. Todo ello resulta más fácil de obtener si el condenado es liberado por primera vez cerca de donde tiene su residencia habitual o donde se encuentra su familia o grupo"* (Borja Mapelli Caffarena y María Isabel González Cano, "El traslado de las personas condenadas entre países", Ed. Ciencias Jurídicas, Madrid, 2001, pág. 35, "Fundamentos de la Institución del traslado", Capítulo IV).-

11. Nuestra doctrina nacional ha señalado que: *"Esas mismas características estructurales y esa misma meta de seguridad, que -por cierto- no puede desdeñarse ilimitadamente condenan a las visitas que las transforman durante horas en cautivas del moroso universo sin relieve de los internos y las convierte durante algunos minutos en objeto de humillantes revisiones. Que los mejores propósitos de un director de una unidad penitenciaria se estrellan contra esas realidades y nos urgen a encontrar una*

solución más justa y más humana para el pretendido control social que se declara perseguir en la legislación penitenciaria" (Cfr. "Jornadas sobre sistemas penitenciarios y derechos humanos", Editores de Puerto, 1997, Bs. As. "Aspectos Críticos de la Realidad Carcelaria: Visitas, Requisas y Régimen Disciplinario" por Luis Niño, pág. 103).-

12. Que dentro del instituto del régimen de Visitas se encuentra el único conducto para que la persona privada de la libertad pueda establecer sus vínculos familiares y afectivos. La permanencia de los vínculos tiene su fundamento en una apropiada reinserción social a fin de asegurar los lazos afectivos que involucren al condenado con el mundo exterior y las relaciones humanas.-

13. Así también lo entiende Francisco Racionero Carmona cuando expresa que "*(...) el ejercicio de este derecho es el único vínculo con el exterior que tiene el penado(...), con su familia y allegados, en suma la única forma de mantener sus relaciones personales previas a las que pueda crear en prisión, que debe ser, creo, el cimiento más fuerte de su esperanza en el retorno (...). La comunicación es "condición de humanidad", de condición del hombre en su dimensión social y, por tanto, ha de entenderse incluido en las referencias a la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad"* (Francisco Racionero Carmona, "Derecho Penitenciario y Privación de Libertad, Una Perspectiva Judicial", Ed. Dykinson, 1999, página 177, F.- "Las comunicaciones").-

14. Que, "la visita es el más importante de los medios previstos para mantener en contacto de los

internos con el medio libre" (Cfr. "Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina", Iñaki Rivera Beiras y Marcos Gabriel Salt, Editores del Puerto, 1999, Madrid, pág. 188).-

15. Que las dificultades presentadas en la realidad carcelaria, y expuestas en la primera parte de esta presentación, están en plena contradicción con lo exigido por la normativa y los principios que rigen la Ejecución Penal Argentina, así como también, con las interpretaciones realizadas por la doctrina tanto nacional como extranjera precedentemente invocada.-

16. Volviendo a las situaciones fácticas administrativas que obligan al suscripto a intervenir en el caso, la exigencia de certificados de antecedentes por ante Policía Federal a los visitantes que concurren por primera vez, no son requisitos exigidos en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y la reglamentación dictada en su consecuencia. Por tanto, la documentación que se requiera a los visitantes deberá ajustarse a derecho.-

17. Ello así, dado que la imposición de requerimientos más allá de los prescriptos, además de acarrear la pérdida de un contacto fluido de los internos con sus afectos más allegados, vulneran de forma manifiesta tanto la normativa nacional como supranacional en la materia, y por lo tanto, constituyen un factor negativo para el fin de reinserción social.-

18. Haciendo hincapié en la necesidad imprescindible de que los internos puedan comunicarse con su familia y allegados, y en virtud de la importancia que ello

representa para el fin resocializador legalmente declarado, resulta necesario subsanar los problemas derivados de esta injusta situación.-

19. Que el suscripto recomienda al Sr. Director del Instituto de Seguridad y Resocialización (U. 6) que lo atinente a las formas y condiciones en que se otorga el derecho de visita se ajuste a lo prescripto por la ley de ejecución de la pena privativa de libertad y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.-

20. En este mismo sentido y a los efectos de que situaciones como éstas no se repitan en el futuro, el suscripto considera que debe plasmarse en un memorando interno dictado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal dirigido a todas las Unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal, en el cual se ordene el apego a la documentación requerida por la Ley 24.660, Decreto 1136/97 y Anexo "A" sin ningún otra exigencia que la allí requerida para el acceso a la visita por primera vez.-

21. Por último, conforme lo normado por la ley 25.875 es objetivo de esta Procuración Penitenciaria, a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal.-

Razón por la cual,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO

RESUELVE:

- 1) Recomendar al Señor Director del Instituto de Seguridad y Resocialización (U. 6) que en lo atinente a las formas y condiciones en que se otorga el derecho de visita se ajuste a lo prescripto por la ley de ejecución de la pena privativa de libertad y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.-
- 2) Proponer al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal la realización de un Dictamen o memorando que comunique a las Unidades bajo su dependencia el apego a la documentación requerida por la Ley 24.660, Decreto 1136/97 y Anexo "A" sin ningún otra exigencia que la allí requerida para el acceso al derecho de visita.-
- 3) Poner en conocimiento del Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos y al Sub Secretario de Asuntos Penitenciarios, la presente Recomendación.-
- 4) Notifíquese, Regístrese y archívese.-

RECOMENDACIÓN NRO. 602 /P.P./05